Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

GUADALAJARA, JALISCO, 08 OCHO DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones, para resolver en **sentencia definitiva**, el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en contra del **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS HORIZONTANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, bajo número de expediente **[No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76],** tramitado ante la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 12 doce de mayo del 2026 dos mil veintiséis, la parte demandante promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden;

2. Mediante acuerdo de 27 veintisiete de mayo del 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda, teniéndose como acto(s) administrativo(s) impugnado(s) el(los) descrito(s) en el citado proveído, consistente(s) en:

> *«- La determinación fiscal contenida en el documento denominado "Propuesta de Cobro", con número único [No.3]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], así como número de control [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].*
>
> *El pago de lo indebido contenido el recibo oficial [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] respecto de la propuesta de cobro de número único*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

[No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].»

Se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera contestación a la demandada.

3. En proveído de fecha 29 veintinueve de junio del presente año, se decretó la rebeldía de la autoridad demandada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto de admisión de la demanda y se le tuvieron por ciertos los hechos que se le imputaron, con la salvedad que se mencionó en el proveído aludido en el presente punto.

4. Por acuerdo de 08 ocho de septiembre de esta anualidad, al no existir pruebas que desahogar, se concedió a las partes el plazo de ley para la formulación de sus alegatos, con efectos de cierre de instrucción y citación a sentencia, de conformidad al artículo 47 de la Ley Adjetiva Aplicable, y;

5. Con fecha de 18 dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad demandada rindiendo alegatos, por lo que, al no haber cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente controversia, por lo que;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Séptima Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de(l) (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) se encuentra debidamente acreditada con la(s) documental(es) que obra(n) agregada(s) en actuaciones, a la(s) que se le(s) concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte demandante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 164618[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»*

IV. Toda vez que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, amén de que se decretó su rebeldía al no contestar la demanda, aunado a que esta Sala Unitaria, de oficio, no advierte que se haya configurado

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

alguna de las previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no resta más que emprender el estudio del problema planteado.

En el concepto de impugnación marcado con el número 1 uno *–y único–*, la parte actora expone los alcances de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera por demás dilatada, explica el concepto jurídico de *competencia*.

Sin embargo *–y en lo que interesa–*, sostiene que la propuesta de cobro impugnada se encuentra indebidamente fundada en lo que concierne a la competencia de la autoridad que lo emitió, toda vez que en dicho acto se invocó un cuerpo normativo que no se encontraba vigente.

Luego, sostiene que, si bien es cierto que en la propuesta de referencia se invocó el artículo 23, fracciones I y X, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el cual faculta al Tesorero **para determinar la existencia de obligaciones fiscales**, también no menos cierto es que resulta que en dicho dispositivo legal, no se desprende la competencia territorial del Tesorero Municipal para actuar en la circunscripción política del Municipio de Guadalajara.

Al respecto, sostiene que el artículo precitado no especifica en cuál de los 123 ciento veintitrés municipios del Estado de Jalisco, tiene facultad el Tesorero Municipal de Guadalajara para determinar obligaciones fiscales, y que si bien la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es una norma **de aplicación general en los 125 ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de Jalisco,** también debe considerarse que el gobernado necesita conocer *–dice–* si el Tesorero Municipal de Guadalajara puede determinar créditos fiscales en Puerto Vallarta, por lo que deben citarse las normas especiales en donde se determine el campo o territorio de acción de cada tesorero, para así, *«[…] disipar en el gobernado cualquier duda o incertidumbre jurídica respecto a sí la autoridad administrativa está actuando en la circunscripción correcta.»*

Por lo anterior, afirma que las autoridades que participaron en la determinación impugnada son incompetentes, y por lo tanto, que debe decretarse

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

su nulidad lisa y llana, debiéndose ordenar la *inmediata* (sic) devolución de las cantidades enteradas a raíz de dicha determinación.

Expuesto el único concepto de impugnación planteado por la parte actora, esta Sala Unitaria estima que los argumentos en él contenidos son notoriamente frívolos, deviniendo en que se califique como plenamente **infundado,** a la vez que **inoperante.**

Del análisis de la constancia certificada por notario público, consistente en la Propuesta de Cobro, Número Único [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], donde la parte actora estima que consta el acto impugnado, y que fue ofrecida como prueba documental pública a foja 24 veinticuatro de autos, y cuyo valor probatorio es pleno y eficaz al haberse exhibido por dicha parte como anexo a su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 402 y 406 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, se advierte que en el rubro denominado como *«Fundamentación Jurídica»*, se asentó lo siguiente:

> *«La presente propuesta de cobro para la expedición del trámite de **Licencia de Construcción** se emite en atención a la solicitud ingresada por el particular, emitiendo con fundamento en las atribuciones de los municipios señalados en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción I, II, III, IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2 y 3 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 3, 7 primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 197 fracción VII y IX en cuanto a la competencia y facultad de la Tesorería Municipal y 264 ambos del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para ejercicio fiscal **2026**. Así como los artículos: 1, 91 al 101 y 149-Ter del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, así como 157 al 167 del Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara y en*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

*atención a lo dispuesto en el **artículo 23 fracción I y X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco**.»* (Lo resaltado es propio).

Luego, atendiendo la anterior trascripción, y en lo que resulta de especial interés, se tiene que el artículo 23 fracción X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

*«Art. 23. Son **atribuciones del Tesorero** o Encargado de la Hacienda Municipal:*

[…]

X. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar:

a) Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios, de los responsables objetivos y de los terceros;

b) Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

c) Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

d) Se recabe de los Servidores Públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;

e) Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

1. La multa de 1 a 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se duplicará en caso de reincidencia;

2. El auxilio de la fuerza pública; y

3. La denuncia ante el Ministerio Público, para la consignación respectiva, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente;

f) Se embarguen precautoriamente los bienes, el establecimiento o la negociación, cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión. El embargo quedará sin efectos,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o dos meses después de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;

g) Allegarse las pruebas necesarias, para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querella respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Tesorería o Hacienda Municipal, tendrá el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; la propia Tesorería o Hacienda Municipal, a través de los agentes hacendarios que designe; será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales;

h) Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona;

i) Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos, en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de revisión. En este caso, la determinación será efectuada, con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntivamente, se aplicará la tarifa, tasa o cuota que corresponda.

Lo dispuesto en este inciso no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contengan otras disposiciones fiscales;

[...]» (Lo resaltado y subrayado es propio).

En este orden de ideas, y de la lectura que se realiza al petitorio del escrito de demanda y a la causa de pedir de la parte actora, se advierte que partiendo del único concepto de impugnación planteado, su interés estriba en que se declare la nulidad de los actos impugnados y, como consecuencia de lo anterior, se ordene *«[...]* ***la inmediata devolución de las cantidades enteradas por ésta a raíz de dicha determinación, pues dicho pago constituye un fruto proveniente de un acto ilegal****.»* (sic).

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Corolario de lo anterior, y atendiendo la propuesta de cobro impugnada, se tiene que en esta última, **sí se señaló el artículo 23 fracción X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco,** así como el **nombre, cargo y firma de la Tesorera Municipal de Guadalajara**, la cual determinó en cantidad líquida la obligación fiscal contenida en dicha propuesta, ello con base jurídica en el precepto legal antes mencionado, el cual de manera clara le otorga plena atribución para «*Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida*», con lo cual se estima atendida la obligación constitucional de fundar la competencia de la autoridad demandada, al haberse expuesto al contribuyente *–aquí parte actora–* la norma que faculta o confiere la atribución ejercida a la autoridad fiscal competente.

Al respecto, se estima pertinente citar la la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 (registro digital 177347) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo rubro y texto rezan como sigue:

> *«**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, ***para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso****; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.»* (Lo resaltado es propio).

De la anterior trascripción, se desprende que sí se señaló el dispositivo legal que otorga plena competencia y facultad a la Tesorera Municipal de Guadalajara, para dictar la determinación en cantidad líquida de las obligaciones fiscales impugnada, a la vez que esa resolución se suscribió por esa autoridad tributaria municipal.

En efecto, aun cuando en la emisión de la propuesta de cobro impugnada participaron la autoridad demandada *–Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Horizontantes del Ayuntamiento De Guadalajara– así como otra diversa *–Director de Licencias de Construcción del Municipio de referencia–*, también no menos cierto es que en ella intervino la Tesorera Municipal de Guadalajara, quien propiamente determinó en cantidad líquida las obligaciones fiscales consignadas en la propuesta de cobro impugnada, como se desprende de la fundamentación y la lectura integral de la constancia en que obra dicho acto, donde la mención y firma de las autoridades no fiscales antes señaladas, no resultan relevantes o jurídicamente necesarias en el dictado de la determinación fiscal en cantidad líquida controvertida.

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad aquí demandada, así como el Director de Licencias de Construcción del Municipio de Guadalajara, únicamente tuvieron una participación técnica en cuanto a validar los metros cuadrados, planos y especificaciones de construcción relativo al proyecto presentado por la parte actora, empero dichos servidores públicos, no realizaron cuantificación hacendaria ni ejercieron potestad exactora alguna; caso contrario en lo que atañe a la Tesorera de dicho municipio, quien sí firmó la propuesta multicitada, en ejercicio de sus atribuciones de autoridad exactora competente para determinar en cantidad líquida las contribuciones causadas.

Por otro lado, esta Sala Unitaria califica como **inoperante** el único concepto de impugnación en examen, toda vez que resulta ilógico, a la vez que frívolo, el argumento relativo a que en la fundamentación relativa a la competencia, la Tesorera Municipal Guadalajara no justifica que tenga potestad para determinar obligaciones fiscales en el territorio que abarca dicho municipio *–o en otro, como puede ser Puerto Vallarta, Jalisco, según expuso la actora en su escrito de demanda–.*

Se arriba a tal conclusión, toda vez que el artículo 20, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece que el Tesorero Municipal, como funcionario encargado de la hacienda municipal, **es autoridad fiscal en el Municipio del Estado**. En este sentido, resulta natural que dicho funcionario, sólo puede ejercer sus facultades y atribuciones en el ámbito territorial que le corresponde, y no en otro, **pues invadiría la competencia del encargado de la hacienda municipal de dicho espacio extraño**.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Además, no debe pasarse por alto que la propia parte actora se sometió al ámbito de competencia territorial de la Tesorería Municipal de Guadalajara, pues fue ante las autoridades competentes de dicho municipio, ante quienes de manera voluntaria y sin coacción alguna, acudió con la finalidad de realizar los trámites necesarios para la expedición de la Licencia de Construcción que se señala en la propuesta de cobro impugnada, relativa al domicilio que ahí mismo se menciona, y de la cual se derivó, también, el recibo de pago oficial [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

En este sentido, resulta ilógico y trivial, que dicha demandante pretenda desconocer la atribución de la Tesorera Municipal de Guadalajara para determinarle obligaciones fiscales derivadas de la licencia de construcción que solicitó ante las autoridades encargadas de dicho ramo en el Municipio de Guadalajara, el cual por simple lógica solo surte eficacia en el espacio que ocupa dicha municipalidad, no acreditando que dicha autoridad hacendaria le haya emitido una determinación de obligación fiscal respecto de una licencia que no solicitó en el territorio de esa entidad administrativa local, aunado a que esta Sala Unitaria no inadvierte que su verdadero interés, es solicitar la devolución de la cantidad pagada en el recibo de pago aludido en el párrafo que antecede, la cual reclama al propio Municipio de Guadalajara *–y no a otro–*, por lo que resulta discordante que, por un lado, desconozca la competencia territorial de la Tesorera del municipio precitado, pero por el otro, pretenda que esa misma autoridad le devuelva lo que pagó por los conceptos señalados en el recibo de marras.

Por ello, se estima que los actos impugnados fueron emitidos conforme a la normatividad, al justificarse la competencia de la autoridad precitada, atento a lo dispuesto en el artículo 23, fracción X, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Al respecto, se estima pertinente citar la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo rubro y texto rezan como sigue:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

*«**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.»* (Lo resaltado es propio).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve con base en las siguientes;

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados, quedaron debidamente acreditados en autos, por lo que;

SEGUNDA. La parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos impugnados, y por consiguiente;

TERCERA. Se **reconoce la validez** de dichos actos, atendiendo los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

--- Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la **SÉPTIMA SALA UNITARIA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la fe del Secretario de Sala **LUIS ANTONIO CORONA MACÍAS,** que autoriza y da fe.----------

AJMC/LACM/roblugo.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco